

REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 730

Quito, viernes 22 de
junio del 2012



INTELIGENCIA JURÍDICA

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del
Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

64	Modifícase el Arancel Nacional a las mercancías clasificadas como CKD	1
65	Establécese una restricción cuantitativa de importación para CKDs de vehículos	4
68	Dispónese que para efectos de la aplicación del Anexo I de la Resolución No. 63 del COMEX, se aclare que GAL significa Grado Alcohólico por Litro	8

CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP:

	CNT EP-GG-00020-2012 Expídese el Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva	11
--	---	----

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA PROVINCIAL:

-	Provincia de Cotopaxi: Que crea la tasa y regula el servicio de clínicas veterinarias móviles	21
---	---	----

RESOLUCION No. 64

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 261, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, es competencia exclusiva del Estado central la adopción de políticas: económicas, tributarias, aduaneras, arancelarias, de comercio exterior, entre otras;

Que el artículo 284, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los objetivos principales que tiene el Gobierno Central en materia económica: "incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistemática(...)";

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, la política comercial tiene como objetivo principal desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos, a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que de acuerdo con el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Comité de Comercio Exterior es el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que el artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece la facultad que tiene el Comité de Comercio Exterior COMEX para crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias;

Que el Comité de Comercio Exterior, COMEX, en sesión llevada a cabo el 11 de junio de 2012, conoció y aprobó el Informe Técnico de la Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior, que sugiere establecer una política nacional arancelaria para los CKD de radios, celulares, DVD, televisores y motos;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Modificar el Arancel Nacional a las mercancías clasificadas como CKD, descritas en las subpartidas siguientes:

- CKD radio: 8527210010.
- CKD motocicletas: 8711200010, 8711300010, 8711400010, 8711500010, 8711900010.
- CKD televisores: 8528720010.
- CKD celulares: 8517120010.
- CKD reproductor de DVD: 8521909010.

Artículo 2.- La regla general para determinar los aranceles aplicables a los CKD detallados en la cláusula anterior, será la siguiente:

Los CKD importados pagarán el 100% de arancel consolidado correspondiente al bien final. Este porcentaje podrá disminuir, en la medida en que el porcentaje de producto ecuatoriano incorporado al bien ensamblado sea mayor, de acuerdo a las tablas descritas en el Anexo I de esta resolución.

No obstante lo determinado en el párrafo anterior, todas las importaciones de CKD deberán pagar un arancel mínimo aplicado, independientemente del porcentaje del producto ecuatoriano incorporado.

Artículo 3.- En el plazo de 15 días, contados a partir de la publicación de esta resolución en el Registro Oficial, el COMEX aprobará la metodología de cálculo del porcentaje de producto ecuatoriano incorporado, que será elaborada por el Ministerio de Industrias y Productividad. Esta metodología deberá ser concordante con la política nacional de ensamblaje.

La metodología deberá contener un mecanismo de monitoreo que implique el aumento de la tarifa arancelaria, siempre que el ensamblador no incremente el porcentaje de producto ecuatoriano incorporado en un período determinado.

Artículo 4.- Lo establecido en la presente Resolución se aplicará sin perjuicio de la vigencia de la Resolución N° 59 del COMEX.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que el COMEX apruebe la metodología de cálculo del porcentaje de producto ecuatoriano incorporado, todas las importaciones de CKD descritas en esta Resolución deberán pagar el arancel mínimo aplicado, que se detalla en cada tabla del Anexo I.

Esta Resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 11 de junio de 2012 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Econ. Santiago León Abad, Presidente.

f.) Dr. Rubén Morán Castro, Secretario.

ANEXO I

CKD de Radio clasificados en la subpartida 8527210010

% de Producto Ecuatoriano Incorporado	Arancel a pagar Ad valorem	Observaciones
<5	30.00%	
5	15.00%	
6	13.50%	
7	12.00%	
8	10.50%	
9	9.00%	
10	7.50%	
11	6.00%	
12 o superior	4.50%	Arancel mínimo

CKD de celulares clasificados en la subpartida 8517120010

% de Producto Ecuatoriano Incorporado	Arancel a pagar Ad valorem	Observaciones
<5	15.00%	
5	7.50%	
6	6.60%	
7	5.70%	
8	4.80%	
9	3.90%	
10 o superior	3.00%	Arancel mínimo

CKD de reproductores de DVD clasificados en la subpartida 8521909010

% de Producto Ecuatoriano Incorporado	Arancel a pagar Ad valorem	Observaciones
<5	30.00%	
5	15.00%	
6	13.50%	
7	12.00%	
8	10.50%	
9	9.00%	
10	7.50%	
11	6.00%	
12 o superior	4.50%	Arancel mínimo

CKD de Televisores clasificados en la subpartida 8528720010

% de Producto Ecuatoriano Incorporado	Arancel a pagar Ad valorem	Observaciones
<5	30.00%	
5	15.00%	
6	13.50%	
7	12.00%	
8	10.50%	
9	9.00%	
10	7.50%	
11	6.00%	
12 o superior	4.50%	Arancel mínimo

CKD de motocicletas clasificados en las subpartidas
8711200010, 8711300010, 8711400010, 8711500010, 8711900010

% de Producto Ecuatoriano Incorporado	Arancel a pagar Ad valorem	Observaciones
<5	30.00%	
5	15.00%	
6	14.25%	
7	13.50%	
8	12.75%	
9	12.00%	
10	11.25%	
11	10.50%	
12	9.75%	
13	9.00%	
14	8.25%	
15	7.50%	
16	6.75%	
17	6.00%	
18 o superior	5.25%	Arancel mínimo

RESOLUCION No. 65

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 395, numeral 1, 396 y 397, numeral 3, señalan respectivamente lo siguiente: "El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambiental equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras"; "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño." Adicionalmente, manifiesta: "en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas"; y que el Estado se compromete a: "Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente";

Que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC, en su artículo XX "Excepciones Generales" establece que: "A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario e injustificable entre los países en que prevalearan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte

contratante adopte o aplique las medidas: (...)b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales";

Que la Decisión 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 940 de 25 de junio del 2003, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo VI "Programa de Liberación", en el artículo 73, segundo inciso, estipula que: "Se entenderá por "restricciones de todo orden" cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario mediante la cual un País miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidos en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales";

Que el Tratado de Montevideo de 1980, en su Artículo 50, establece que: "ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el incumplimiento de medidas destinadas a la: (...) d) protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales";

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que de acuerdo al artículo 72, literales e, l y p del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es

facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): "Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano"; "Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior (...); y, "Aprobar la normativa que, en materia de política comercial, se requiera para fomentar el comercio de productos con estándares de responsabilidad ambiental";

Que de la información proporcionada por el Ministerio del Ambiente, se determina que en el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero del Ecuador, en el sector energía, se incrementaron las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en un 110% en los últimos años. Las emisiones en este sector se deben fundamentalmente a actividades relacionadas con el sector vehicular. Con este antecedente, se emitió el Decreto Ejecutivo N° 1815, que declaró Política de Estado a la mitigación y adaptación al cambio climático;

Que de la misma información se concluye que los estándares de eficiencia de combustible mínimos, permiten la toma de decisiones para el mejoramiento progresivo del parque automotor, con la consecuente reducción de emisiones de GEI, el mejoramiento de la calidad del aire y la vida de los ecuatorianos. Como conclusión de este análisis, el Ministerio del Ambiente recomienda la adopción de una restricción que limite el acelerado crecimiento del parque automotor en Ecuador, lo que permitirá una reducción de emisiones de GEI, con un impacto positivo al ambiente y a la salud de los ecuatorianos;

Que de acuerdo a datos proporcionados por la Agencia Nacional de Tránsito, según la matriculación de vehículos de los últimos 3 años, la concentración de automotores en las provincias más pobladas en el país, como Pichincha y Guayas, alcanzan al 42% y 21% respectivamente, pese a que en el Distrito Metropolitano de Quito, durante el mismo periodo de análisis, se han venido aplicando medidas restrictivas a la circulación de vehículos bajo el sistema denominado pico y placa. Es decir, que pese a que existen medidas de control interno a la circulación vehicular, ni la matriculación de vehículos, ni la importación de los mismos han reportado reducciones sustanciales en los últimos años. Por el contrario, se ha detectado un crecimiento sostenido y acelerado, que se verifica también con la información proporcionada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que mediante Resolución No. 17 del Comité de Comercio Exterior, publicada en el Registro Oficial No. 521 de 26 de agosto de 2011, se reformó la Resolución No. 450 del COMEXI, incorporando 53 subpartidas dentro de la "Nómina de productos sujetos a controles previos a la importación" y se implementó un sistema de licencias de importación para 51 subpartidas detalladas en el Anexo I de dicha resolución, el cual está a cargo del Ministerio de Industrias y Productividad, MIPRO. Adicionalmente se reformó la Resolución 17, mediante Resolución 24 del COMEX, publicada en el Registro Oficial N° 536 de 16 de septiembre de 2011;

Que mediante Resolución N° 18 del Comité de Comercio Exterior publicada en el Registro Oficial No. 525 de 1 de septiembre de 2011, modificada mediante Resolución N° 30 publicada en el Registro Oficial N° 567 de 31 de octubre de 2011, se modificó el Arancel Nacional aplicando un arancel escalonado a la importación de CKDs de vehículos, basado en la incorporación de contenido nacional;

Que el Comité de Comercio Exterior, COMEX, en sesión llevada a cabo el 11 de junio de 2012, conoció y aprobó el Informe Técnico de la Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior, COMEX, basado en información del Ministerio del Ambiente del Ecuador y en la Agencia Nacional de Tránsito, que sugiere se adopten una serie de medidas restrictivas referidas a la importación de CKDs de vehículos;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Se establece una restricción cuantitativa de importación para CKDs de vehículos, clasificados en las subpartidas: 8703239080, 8704311080, 8704211080, 8703229080, 8703231080, 8703210080, 8703900080, 8703331080, 8703329080, 8703900092, 8703339080, 8703221080, 8703249080, 8703241080, 8704900092, 8703311080, 8706009180, 8703319080, 8703321080, en los términos establecidos en el Anexo I de la presente Resolución. La restricción cuantitativa está fijada por unidades de CKD de vehículos y por valor. De esta manera, los importadores deberán respetar los dos parámetros en forma conjunta para poder nacionalizar sus mercancías.

Por tratarse de una restricción amparada en las normas excepcionales del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC, (GATT), de la Comunidad Andina y del Tratado de Montevideo de 1980, invocadas en los considerandos de esta resolución, todas las importaciones de las mercancías señaladas en el párrafo anterior, provenientes de cualquier país, deberán cumplir con la restricción cuantitativa impuesta; incluidas las provenientes de aquellos países con los que Ecuador mantiene acuerdos comerciales.

La medida impuesta tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá renovar automáticamente las cuotas establecidas en el anexo de la presente resolución el 1 de enero de cada año, durante su periodo de vigencia.

Artículo 2.- Los cupos utilizados por unidades de CKD que se importen para luego ser exportados, deberán ser reasignados al cupo de importación de cada ensambladora.

El MIPRO y SENAEC deberán monitorear esta medida de manera conjunta, de tal forma que el MIPRO establezca mensualmente los cupos a reasignarse por las exportaciones de cada ensambladora.

Artículo 3.- Disponer al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador incorporar la restricción cuantitativa a su sistema

informático y verificar su cumplimiento inmediato. Las importaciones de mercancías que rebasen las cuotas asignadas deberán ser reembarcadas en la parte que excedan la cuota.

Artículo 4.- El Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de un proceso simplificado, podrá autorizar el traspaso de cuotas asignadas a un mismo importador, dentro de las subpartidas con cupo disponible.

Artículo 5.- Las cuotas establecidas en la presente Resolución no son transferibles a favor de terceros.

Artículo 6.- Las empresas que requieran desarrollar en el país la distribución de nuevas marcas comerciales, que requieran la importación de CKD de vehículos, podrán presentar sus planes de inversión al Comité Ejecutivo del COMEX para su análisis y resolución. Dentro de este análisis, se considerará la capacidad económica del peticionario, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y su no vinculación con empresas que actualmente se dedican al ensamblaje de vehículos.

Artículo 7.- Las medidas adoptadas por la presente Resolución se aplicarán a todas las mercancías que se embarquen con destino al Ecuador, a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial. No obstante, por tratarse de una cuota de importación anual, el SENA E deberá descontar inmediatamente de la cuota asignada, las cantidades y montos importados desde el 1 de enero de 2012, hasta la fecha de publicación de esta resolución.

Para el descuento señalado, el SENA E podrá tomar la totalidad de los cupos asignados a las distintas subpartidas de cada importador.

Artículo 8.- Se reforma la Resolución N° 17, publicada en el Registro Oficial No. 521 de 26 de agosto de 2011, eliminando de sus anexos las siguientes subpartidas: 8703239080, 8704311080, 8704211080, 8703229080 y 8703231080.

Artículo 9.- Para efectos de ejecutar la política arancelaria de CKD de vehículos, la regla general que se aplicará será la siguiente:

Los CKD referidos pagarán el 100% de arancel consolidado correspondiente al bien final. Este porcentaje podrá disminuir, en la medida en que el porcentaje de producto ecuatoriano incorporado al bien ensamblado sea mayor, de acuerdo a las tablas descritas en el Anexo II de esta Resolución.

No obstante lo determinado en el párrafo anterior, todas las importaciones de CKD deberán pagar un arancel mínimo, independientemente del porcentaje del producto ecuatoriano incorporado.

Artículo 10.- En el plazo de 15 días, contados a partir de la publicación de esta resolución en el Registro Oficial, el COMEX aprobará la metodología de cálculo del porcentaje de producto ecuatoriano incorporado, que será elaborada por el Ministerio de Industrias y Productividad. Esta metodología deberá ser concordante con la política nacional de ensamblaje.

La metodología deberá contener un mecanismo de monitoreo que implique el aumento de la tarifa arancelaria, siempre que el ensamblador no incremente el porcentaje de producto ecuatoriano incorporado en un período determinado.

Artículo 11.- Se dispone al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración renegociar el Convenio de Complementación en el Sector Automotor, suscrito en el marco de la Comunidad Andina, bajo las directrices técnicas que deberá aprobar el COMEX para el efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan las Resoluciones Nros. 18 y 30 del COMEX, publicadas en los Registros Oficiales Nros. 525 y 567 de 1 de septiembre de 2011 y de 31 de octubre de 2011, respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que el COMEX apruebe la metodología de cálculo del porcentaje de producto ecuatoriano incorporado, todas las importaciones de CKD descritas en esta Resolución deberán pagar el arancel mínimo aplicado, que se detalla en cada tabla del Anexo I.

SEGUNDA.- Las mercancías que se hayan embarcado con destino a Ecuador antes de la vigencia de esta Resolución, al amparo de licencias de importación otorgadas por el MIPRO, podrán ser nacionalizadas siempre que se encuentren dentro del límite de la licencia otorgada.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los saldos no utilizados de las licencias otorgadas o las licencias que no se hubieren utilizado con embarques previos a esta medida, quedarán sin efecto a partir de la vigencia de la presente resolución y los importadores deberán respetar estrictamente las cuotas otorgadas.

TERCERA.- Lo establecido en la presente Resolución se aplicará sin perjuicio de la vigencia de la Resolución N° 59 del COMEX.

Esta Resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 11 de junio de 2012 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Econ. Santiago León Abad, Presidente.

f.) Dr. Rubén Morán Castro, Secretario.

ANEXO I

RUC	Consignatario	Partida Arancelaria	Cuota anual en dólares (FOB)	Cupo anual en unidades
0190341992001	SURAMERICANA DE MOTORES MOTSUR CIA. LTDA.	8703210080	402.561,00	361
1790023931001	AYMESA S.A.	8703229080	14.194.766,34	2.700
1790023931001	AYMESA S.A.	8703239080	30.964.045,96	3.852
1790233979001	OMNIBUS BB TRANSPORTES S.A.	8703229080	48.609.035,89	10.914
1790233979001	OMNIBUS BB TRANSPORTES S.A.	8703231080	32.310.536,10	3.229
1790233979001	OMNIBUS BB TRANSPORTES S.A.	8703239080	164.212.515,92	21.001
1790233979001	OMNIBUS BB TRANSPORTES S.A.	8704211080	61.885.438,88	9.062
1790233979001	OMNIBUS BB TRANSPORTES S.A.	8704311080	25.988.041,55	5.846
1790279901001	MANUFACTURAS ARMADURIAS Y REPUESTOS ECUATORIANOS S.A. MARESA	8704211080	18.130.497,11	3.240
1790279901001	MANUFACTURAS ARMADURIAS Y REPUESTOS ECUATORIANOS S.A. MARESA	8704311080	51.131.312,36	15.392
1792014166001	UNNOMOTORS CIA. LTDA.	8703210080	338.323,50	510

ANEXO II

<p style="text-align: center;">LEXIS S.A. SUBPARTIDAS 8703239080, 8703231080, 8703249080, 8703241080</p>		
% de Producto Ecuatoriano Incorporado	Arancel a pagar Ad valorem	Observaciones
<5	35,00%	
5	17,50%	
6	16,63%	
7	15,75%	
8	14,88%	
9	14,00%	
10	13,13%	
11	12,25%	
12	11,38%	
13	10,50%	
14	9,63%	
15	8,75%	
16	7,88%	
17	7,00%	
18	6,13%	
19	5,25%	
20	4,38%	Arancel mínimo a pagar

SUBPARTIDAS 8704311080, 8704211080, 8703229080, 8703210080, 8703900080, 8703331080, 8703329080, 8703900092, 8703339080, 8703221080, 8704900092, 8703311080, 8706009180, 8703319080, 8703321080.		
% de Producto Ecuatoriano Incorporado	Arancel a pagar Ad valorem	Observaciones
<5	40%	
5	20%	
6	19%	
7	18%	
8	17%	
9	16%	
10	15%	
11	14%	
12	13%	
13	12%	
14	11%	
15	10%	
16	9%	
17	8%	
18	7%	
19	6%	
20	5%	Arancel mínimo a pagar

RESOLUCION No. 68

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 395, numeral 1, 396 y 397, numeral 3, señalan respectivamente lo siguiente: "El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambiental equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de

las generaciones presentes y futuras"; "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño." Adicionalmente, manifiesta: "en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas"; y que el Estado se compromete a: "Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente";

Que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC, en su artículo XX "Excepciones

Generales” establece que: “A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario e injustificable entre los países en que prevalearan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas: (...)b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales”;

Que la Decisión 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 940 de 25 de junio del 2003, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo VI “Programa de Liberación”, en el artículo 73, segundo inciso, estipula que: “Se entenderá por “restricciones de todo orden” cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario mediante la cual un País miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidos en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales”;

Que el Tratado de Montevideo de 1980, en su Artículo 50, establece que: “ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el incumplimiento de medidas destinadas a la: (...) d) protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales”;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que de acuerdo al artículo 72, literales e, l y p del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): “Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”; “Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior (...)”; y, “Aprobar la normativa que, en materia de política comercial, se requiera para fomentar el comercio de productos con estándares de responsabilidad ambiental”;

Que en uso de sus facultades el Comité de Comercio Exterior, COMEX, expidió las Resoluciones Nros. 63, 66 y 67, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 725 de 15 de junio de 2012, relacionadas con: una reforma arancelaria a varias subpartidas; una restricción cuantitativa para la importación de vehículos; y una restricción cuantitativa para la importación de celulares, respectivamente;

Que el Comité de Comercio Exterior, COMEX, en sesión llevada a cabo el 18 de junio de 2012, conoció y resolvió el Informe Técnico de la Secretaría Técnica del Comité de

Comercio Exterior, COMEX, referente a las medidas adoptadas mediante Resoluciones Nros. 63, 66 y 67 del COMEX;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Para efectos de la aplicación del Anexo I de la Resolución N° 63 del COMEX, se aclara que GAL significa Grado Alcohólico por Litro. Por tanto, el arancel compuesto adoptado para las subpartidas mencionadas en el referido Anexo I de la Resolución N° 63, deberá calcularse sumando el 1% Ad valorem más USD. 0.25 por Grado Alcohólico por Litro de esas mercancías.

Artículo 2.- Se reforma el Anexo II de la Resolución N° 63 del COMEX en los términos del Anexo I de la presente Resolución.

El arancel establecido para estos productos deberá aplicarse aun cuando se declaren bajo el Capítulo 98.

Artículo 3.- Se incluye en el artículo 1 de la Resolución N° 66 del COMEX las subpartidas 8704.90.00.91 y 8704.90.00.99. Las cuotas de estas subpartidas serán analizadas por el Comité Ejecutivo del COMEX.

Artículo 4.- Se aclara que la medida contenida en la Resolución N° 66 del COMEX aplica a todos los regímenes aduaneros y la única excepción es la referida en el artículo 6 de la citada Resolución.

Artículo 5.- Para el control de los embarques de celulares, importados a través de Correos del Ecuador, mensajería rápida o courier, se permitirá la nacionalización de estos productos, siempre que hayan sido adquiridos hasta el 15 de junio de 2012. La fecha de adquisición se comprobará con la factura. Esta medida transitoria será válida hasta el 30 de junio de 2012.

A partir del 1 de julio de 2012 se aplicarán los parámetros establecidos en la Resolución N° 67 del COMEX, para Correos del Ecuador, mensajería rápida o Courier.

Esta Resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 18 de junio de 2012 y entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Econ. Santiago León Abad, Presidente.

f.) Dr. Rubén Morán Castro, Secretario.

ANEXO I

Donde dice:

Código NANDINA	Subp. ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Física	Arancel Especifico	Ad-valorem	Observaciones
8528.72.00	.90	--- Los demás	u	0	5%	Menos de 22 pulgadas
8528.72.00	.90	--- Los demás	u	USD 73,11 c/u	5%	De 23 a menos de 32 pulgadas
8528.72.00	.90	--- Los demás	u	USD 140,32 c/u	5%	De 33 a menos de 41 pulgadas
8528.72.00	.90	--- Los demás	u	USD 158,14 c/u	5%	De 42 a menos de 50 pulgadas
8528.72.00	.90	--- Los demás	u		20%	Mayores a 50 pulgadas

Debe decir:

Código NANDINA	Subp. ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Física	Arancel Especifico	Ad-Valorem	Observaciones
85287200	90	-- Los demás	u	0	5%	Menor o igual a 22 pulgadas
85287200	90	-- Los demás	u	USD 73,11 c/u	5%	Mayor a 22 pero menor o igual a 32 pulgadas
85287200	90	-- Los demás	u	USD 140,32 c/u	5%	Mayor a 32 pero menor o igual a 41 pulgadas
85287200	90	-- Los demás	u	USD 158,14 c/u	5%	Mayor a 41 pero menor o igual a 50 pulgadas
85287200	90	-- Los demás	u		20%	Mayores a 50 pulgadas

Código NANDINA	Subp. ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Física	Arancel Especifico	Ad-Valorem	Observaciones
85284100	00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	u	0	5%	Menor o igual a 22 pulgadas
85284100	00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	u	USD 73,11 c/u	5%	Mayor a 22 pero menor o igual a 32 pulgadas
85284100	00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	u	USD 140,32 c/u	5%	Mayor a 32 pero menor o igual a 41 pulgadas
85284100	00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	u	USD 158,14 c/u	5%	Mayor a 41 pero menor o igual a 50 pulgadas
85284100	00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	u		20%	Mayores a 50 pulgadas

Código NANDINA	Subp. ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Física	Arancel Especifico	Ad-Valorem	Observaciones
85284900	00	-- Los demás	u	0	5%	Menor o igual a 22 pulgadas

85284900	00	-- Los demás	u	USD 73,11 c/u	5%	Mayor a 22 pero menor o igual a 32 pulgadas
85284900	00	-- Los demás	u	USD 140,32 c/u	5%	Mayor a 32 pero menor o igual a 41 pulgadas
85284900	00	-- Los demás	u	USD 158,14 c/u	5%	Mayor a 41 pero menor o igual a 50 pulgadas
85284900	00	-- Los demás	u		20%	Mayores a 50 pulgadas

Código NANDINA	Subp. ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Física	Arancel Específico	Ad-Valorem	Observaciones
85285100	00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	u	0	5%	Menor o igual a 22 pulgadas
85285100	00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	u	USD 73,11 c/u	5%	Mayor a 22 pero menor o igual a 32 pulgadas
85285100	00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	u	USD 140,32 c/u	5%	Mayor a 32 pero menor o igual a 41 pulgadas
85285100	00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	u	USD 158,14 c/u	5%	Mayor a 41 pero menor o igual a 50 pulgadas
85285100	00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	u		20%	Mayores a 50 pulgadas

Código NANDINA	Subp. ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Física	Arancel Específico	Ad-Valorem	Observaciones
85285900	00	-- Los demás	u	0	5%	Menor o igual a 22 pulgadas
85285900	00	-- Los demás	u	USD 73,11 c/u	5%	Mayor a 22 pero menor o igual a 32 pulgadas
85285900	00	-- Los demás	u	USD 140,32 c/u	5%	Mayor a 32 pero menor o igual a 41 pulgadas
85285900	00	-- Los demás	u	USD 158,14 c/u	5%	Mayor a 41 pero menor o igual a 50 pulgadas
85285900	00	-- Los demás	u		20%	Mayores a 50 pulgadas

CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP

RESOLUCIÓN No. CNT EP-GG-00020-2012

EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP

Considerando:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador y, lo establecido

en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se creó la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT EP, mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 14 de enero del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 122 de 3 de febrero del 2010;

Que, el inciso final del artículo 942 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, agregado por la Tercera Disposición de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre de 2011, entre otras reformas, dispone y ratifica

que los servidores y servidoras recaudadores que ejercen el procedimiento coactivo tienen la calidad de Jueces Especiales, denominándose los Jueces de Coactiva;

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, faculta al Gerente General en el artículo 11, numeral 16, el ejercicio de la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado;

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que las empresas públicas, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, gozan de jurisdicción coactiva, que se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa pública y demás normativa conexa;

Que, es necesario reformar el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, expedido mediante Resolución No. GG-024-2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 432 de 21 de abril del 2011; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 11, numeral 8, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP

I. OBJETIVO

El presente Reglamento tiene como objetivo normar el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

II. ALCANCE

El alcance del presente Reglamento es la recaudación de los valores adeudados por los clientes, usuarios o consumidores, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, en adelante CNT EP.

III. JURISDICCIÓN, DELEGACIÓN Y COMPETENCIA

El Gerente General de la CNT EP, en su calidad de representante legal de la empresa, ejerce la Jurisdicción Coactiva por sí o por medio de su delegado. A través del presente Reglamento se delega, sin necesidad de ningún otro documento, el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, al Jefe Nacional de Coactiva, quien actuará como Juez Nacional de Coactiva; y, a los Administradores de las Agencias Regionales y Provinciales, quienes actuarán como Jueces Provinciales de Coactiva, dentro de su respectiva circunscripción territorial provincial.

IV. REGLAMENTO

TÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Artículo 1.- La CNT EP goza de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de los valores adeudados por

sus clientes, usuarios o consumidores, sean éstos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 2.- El ejercicio de la jurisdicción coactiva, se aplicará con sujeción a la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a las disposiciones pertinentes de la Sección 30a., de la Jurisdicción Coactiva de la Codificación del Código de Procedimiento Civil y sus reformas, a este Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP; y, de manera supletoria a las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO II

DE LA DELEGACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL JUZGADO NACIONAL Y JUZGADOS

PROVINCIALES DE COACTIVA

CAPÍTULO I

DE LA DELEGACIÓN

Artículo 3.- DELEGACIÓN.- El Gerente General de la CNT EP como representante legal de la empresa, en uso de sus atribuciones legalmente conferidas, Delega el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, en forma expresa y sin necesidad de ningún otro documento, a nivel nacional, al Jefe Nacional de Coactiva, a denominarse para efectos del proceso coactivo, el Juez Nacional de Coactiva; y, a nivel provincial, a los Administradores de las Agencias Regionales o Provinciales, a denominarse para efectos del proceso coactivo, Jueces Provinciales de Coactiva, quienes serán responsables de sus actuaciones. Esta delegación expresa, será suficiente para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte de los Jueces Nacional y Provinciales de Coactiva, a nombre de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

En caso de ausencia temporal del Juez Nacional de Coactiva o del Juez Provincial de Coactiva, actuarán en estas calidades los servidores que fueren encargados para el ejercicio de las funciones de Jefe Nacional de Coactiva o de Administrador de la Agencia Regional o Provincial, según corresponda.

CAPÍTULO II

DE LA CONFORMACIÓN

Artículo 4.- CONFORMACIÓN.- El Juez Nacional de Coactiva, conformará el Juzgado Nacional de Coactiva.

El Juez Nacional de Coactiva, conjuntamente con los Jueces Provinciales de Coactiva, conformarán y designarán al equipo responsable de ejercer, planificar, controlar y supervisar los juicios coactivos en la respectiva provincia.

Parágrafo 1

DEL JUEZ NACIONAL Y DE LOS JUECES PROVINCIALES DE COACTIVA

Artículo 5.- JUEZ NACIONAL DE COACTIVA.- El Juzgado Nacional de Coactiva estará liderado por un Juez Nacional de Coactiva con nivel de Jefe Nacional, el mismo

que reportará a la Gerencia Nacional Financiera Administrativa y se encarga de supervisar, coordinar y evaluar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de juzgamiento coactivo, que llevan adelante los Juzgados Nacional y Provinciales de Coactiva, a través de sus jueces.

Artículo 6.- ATRIBUCIONES DEL JUEZ NACIONAL DE COACTIVA.- Son atribuciones del Juez Nacional de Coactiva, las siguientes:

- a) Ejercer en la provincia de Pichincha, a nombre de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, la jurisdicción coactiva; y, en las demás provincias a nivel nacional, cuando éste así lo resuelva;
- b) Supervisar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de juzgamiento coactivo a nivel nacional;
- c) Supervisar que se lleve un inventario actualizado de los procesos de coactiva a nivel nacional;
- d) Presentar periódicamente a la Gerencia Nacional Financiera Administrativa, los resultados de la gestión coactiva;
- e) Proponer a la Gerencia Nacional Financiera Administrativa, la depuración de la cartera incobrable, conforme a la legislación ecuatoriana, las normas internas de la empresa y demás situaciones particulares de cada caso;
- f) Supervisar el registro del ingreso de las Órdenes de Cobro y demás documentación pertinente para el inicio de la acción coactiva, en la provincia de Pichincha;
- g) Designar al Secretario - Abogado y demás servidores necesarios para el desarrollo del proceso coactivo conforme al presente Reglamento; y,
- h) Las demás que le faculta la ley y este Reglamento.

Artículo 7.- JUECES PROVINCIALES DE COACTIVA.- Los Juzgados Provinciales de Coactiva estarán liderados por los Jueces Provinciales de Coactiva, quienes reportarán al Jefe Nacional de Coactiva y se encargarán de supervisar, coordinar y evaluar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de ejecución del procedimiento coactivo, que llevan adelante sus respectivos Juzgados Provinciales de Coactiva.

Artículo 8.- ATRIBUCIONES DE LOS JUECES PROVINCIALES DE COACTIVA.- Son atribuciones de los Jueces Provinciales de Coactiva, las siguientes:

- a) Ejercer en el ámbito provincial a nombre de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, la jurisdicción coactiva;
- b) Informar por escrito mensualmente al Juez Nacional de Coactiva sobre: juicios coactivos iniciados, estado de cada juicio coactivo, recuperación total mensual efectuada, resultados de su gestión, retenciones, secuestros, embargos, remates y otras medidas

efectuadas; y, juicios coactivos concluidos y archivados;

- c) Supervisar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de juzgamiento coactivo a nivel provincial;
- d) Llevar un inventario actualizado de los procesos de coactiva a nivel provincial;
- e) Proponer al Jefe Nacional de Coactiva, la depuración de la cartera incobrable, conforme a la legislación ecuatoriana, las normas internas de la empresa y demás situaciones particulares de cada caso, quién a su vez procederá conforme lo determina el literal e) del artículo 6 de este Reglamento;
- f) Supervisar el registro del ingreso de Órdenes de Cobro y demás documentación pertinente para el inicio de la acción coactiva, en su jurisdicción;
- g) Remitir a la Jefatura Nacional de Coactiva, copias de las actas o cualquier documentación o información que le sea requerida; y,
- h) Las demás que le faculta la ley y este Reglamento.

Artículo 9.- El ejercicio de la acción coactiva será apoyada por los servidores que conforman las Unidades de Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y otras personas que intervengan en el proceso coactivo, conforme a lo que se establece más adelante, sean contratados o designados para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 2

DE LOS SECRETARIOS - ABOGADOS DEL JUZGADO DE COACTIVA

Artículo 10.- En el ejercicio de la jurisdicción coactiva, actuarán en calidad de Secretarios - Abogados de Coactiva, el Secretario del Juzgado Nacional de Coactiva y/o los Secretarios - Abogados de los Juzgados Provinciales de Coactiva y/o los Secretarios - Abogados Externos de Coactiva, quienes dirigirán e impulsarán los procesos coactivos, e informarán de su actuación al Juez Nacional o Provincial de Coactiva, correspondiente; y, para el caso de los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva contratados, reportarán además al Administrador del Contrato.

Artículo 11.- Actuarán en calidad de Secretario-Abogado del Juzgado Nacional de Coactiva y Secretarios-Abogados de los Juzgados Provinciales de Coactiva de Guayas y Manabí, los servidores designados para el efecto; para el caso de los Secretarios - Abogados de los demás Juzgados Provinciales de Coactiva, serán los Analistas Legales de las Agencias Regionales o Provinciales o el profesional de Derecho designado por el Juez Provincial en coordinación con el Juez Nacional de Coactiva, para el cumplimiento de esta actividad.

Para los casos en los cuales la empresa contrate Secretarios-Abogados Externos de Coactiva, mediante la modalidad de prestación de servicios profesionales por honorarios, le corresponde tal contratación al Gerente General o su

delegado que será el Jefe Nacional de Coactiva. Dicha contratación, no generará relación de dependencia con la CNT EP, y percibirán honorarios de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. No tendrán derecho a ningún tipo de indemnización, ni a iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP o sus servidores. Las condiciones contractuales serán fijadas por la CNT EP.

El Juez Nacional de Coactiva establecerá los criterios y parámetros para la selección de los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva; el Juez Nacional o Provincial de Coactiva, establecerá los criterios para la asignación de Órdenes de Cobro y Títulos de Crédito, a uno o varios Secretarios-Abogados Externos de Coactiva.

Artículo 12.- Para el ejercicio de la función de Secretario-Abogado del Juzgado Nacional de Coactiva y de Secretario-Abogado de cada Juzgado Provincial de Coactiva, se requiere tener el título de abogado o doctor en Jurisprudencia. Para el ejercicio de la función de Secretario-Abogado Externo por honorarios, además del título de abogado o doctor en Jurisprudencia, se requiere estar habilitado para el libre ejercicio de la profesión.

Artículo 13.- Es obligación del Secretario-Abogado de Coactiva, guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión. En caso del Secretario-Abogado Externo de Coactiva, la obligación de reserva y sigilo no aplica con respecto a la información que debe ser proporcionada al Juez Nacional o Provincial de Coactiva o su delegado, a los Secretarios de los Juzgados de Coactiva y a los Administradores de los Contratos.

Artículo 14.- La designación del Secretario-Abogado de Coactiva, tendrá vigencia hasta que el proceso coactivo concluya o hasta que el Juez Nacional o Provincial de Coactiva dicte la respectiva providencia, disponiendo el reemplazo del mismo. Para el caso específico de Secretarios Abogados Externos, el contrato por honorarios profesionales podrá terminarse en cualquier momento, por las causas que en dicho contrato se determinen, luego de lo cual el Juez Nacional o Provincial de Coactiva procederá a la emisión de la correspondiente providencia que dispone su reemplazo.

Parágrafo 3

DEL LIQUIDADOR DE COACTIVA

Artículo 15.- Actuarán en calidad de Liquidador del Juzgado Nacional de Coactiva y Liquidadores de los Juzgados Provinciales de Coactiva de Guayas y Manabí, los servidores designados para el efecto; para el caso de los Liquidadores de los demás Juzgados Provinciales de Coactiva, serán los Jefes Administrativos Financieros de las Agencias Regionales o Provinciales.

Artículo 16.- El Liquidador de Coactiva, entregará al Juez Nacional o Provincial de Coactiva, un informe mensual de su gestión o cuando sea requerido.

Parágrafo 4

DEL DEPOSITARIO JUDICIAL

Artículo 17.- Actuará en calidad de Depositario Judicial, el servidor designado para el efecto, quién procederá con la ejecución de las medidas cautelares y otras diligencias legales que disponga el Juez Nacional o Provincial de Coactiva, en los juicios coactivos.

Artículo 18.- El Juez Nacional o Provincial de Coactiva, también podrá designar como Depositario Judicial Externo, a personas que no pertenezcan a la CNT EP, en cuyo caso los derechos se fijarán considerando lo establecido en este Reglamento, valores que se cargarán a la cuenta del coactivado.

Artículo 19.- Los Depositarios Judiciales observarán las atribuciones y responsabilidades previstas en la Ley y específicamente las constantes en el Capítulo III del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y Normas para la Fijación de los Derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales, publicado en el Registro Oficial No. 453 de 24 de octubre del 2008, vigente a la fecha.

Artículo 20.- El Depositario Judicial entregará al Juez Nacional o Provincial de Coactiva, un informe mensual de su gestión o cuando sea requerido.

Artículo 21.- El Juez Nacional o Provincial de Coactiva, removerá inmediatamente al Depositario Judicial, que haya actuado en forma negligente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Parágrafo 5

DEL RECAUDADOR DE COACTIVA

Artículo 22.- Actuará en calidad de Recaudador de Coactiva, el servidor designado para el efecto, quién deberá realizar la recaudación de los valores que consten en las respectivas liquidaciones realizadas por el Liquidador de Coactiva.

Artículo 23.- El Recaudador de Coactiva, entregará un informe mensual de su gestión al Juez Nacional o Provincial de Coactiva o cuando sea requerido.

Parágrafo 6

DE LOS AUXILIARES DEL PROCESO COACTIVO

Sección 1

DE LOS AGENTES JUDICIALES

Artículo 24.- De ser el caso, el Juez Nacional o Provincial de Coactiva designará a agentes judiciales, los cuales no podrán tener relación de dependencia con la CNT EP y percibirán sus honorarios de acuerdo a las diligencias encomendadas y con sujeción a lo determinado en el artículo 71 de este Reglamento.

Cuando sea necesario, el Juez Nacional o Provincial de Coactiva, podrá expedir órdenes de descerrajamiento y solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, para el cumplimiento de su cometido judicial.

Sección 2

DEL PERITO AVALUADOR

Artículo 25.- La designación de los Peritos Avaluadores, la realizará el Juez Nacional o Provincial de Coactiva, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo.

Artículo 26.- Los honorarios de los Peritos se sujetarán a la Normativa que rige las Actuaciones y Tabla de Honorarios de los Peritos en lo Civil, dentro de la Función Judicial, constante en el Registro Oficial No. 21 de 8 de septiembre del 2009.

TÍTULO III

DEL TRÁMITE PREVIO A LA EJECUCIÓN COACTIVA

CAPÍTULO I

DE LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Artículo 27.- Para agotar la etapa de recuperación extrajudicial de cartera, la Gerencia Financiera, Gerencia Regional Financiera o Jefatura Financiera Administrativa, según corresponda, o su delegado quién actuará por instrucción u orden expresa del delegante, emitirá el correspondiente Título de Crédito. Tanto el delegante como el delegado, serán solidariamente responsables, por lo que observarán para la emisión de Títulos de Crédito, el cumplimiento de lo determinado en el Instructivo de Cartera, Crédito y Cobranza de la CNT EP, fundamentados en los siguientes documentos:

- a) Facturas;
- b) Títulos Ejecutivos;
- c) Instrumentos Públicos;
- d) Cartas de Pago;
- e) Asientos y Libros de Contabilidad; y,
- f) Los demás que determine la ley.

Artículo 28.- CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NOTIFICACIÓN.- El Título de Crédito contendrá los siguientes requisitos:

- a) Denominación de la empresa pública emisora del Título de Crédito "Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP" y del área que lo emite "Gerencia Financiera", "Gerencia Regional Financiera" o "Jefatura Financiera Administrativa", según corresponda;

- b) Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
- c) Nombres y apellidos de la persona natural, razón social o denominación de la persona jurídica de derecho privado o público, que se identifique como usuario, cliente o consumidor, deudor;
- d) El domicilio del usuario, cliente o consumidor, deudor, que consta en los registros de la CNT EP;
- e) Concepto o servicio por el que se emite;
- f) Valor de la obligación;
- g) La indicación de que se cobrarán los intereses, si éstos se causaren; y,
- h) Firma original o digitalizada del Gerente Financiero, Gerente Regional Financiero o Jefe Financiero Administrativo, según corresponda o su respectivo delegado conforme lo indicado en este Reglamento.

La falta de los requisitos establecidos en los literales d) y g), no causarán la nulidad del Título de Crédito.

La notificación del Título de Crédito se la realizará por cualquier medio y en la dirección que consta en los registros de la CNT EP u otra, de ser conocida, concediéndole el plazo perentorio de ocho (8) días para el pago.

El Título de Crédito original se mantendrá en las unidades financieras correspondientes. El Gerente Financiero, Gerente Regional Financiero o Jefe Financiero Administrativo, según corresponda o su delegado quién actuará por orden expresa suscrita por la referida autoridad, certificará con firma original o digitalizada la copia del Título de Crédito y sus anexos, para el inicio del juicio coactivo.

CAPÍTULO II

DE LA EMISIÓN DE LAS ÓRDENES DE COBRO

Artículo 29.- Toda Orden de Cobro para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, será emitida por el Gerente Financiero, Gerente Regional Financiero o Jefe Financiero Administrativo, según corresponda o su delegado quién actuará por instrucción u orden expresa del delegante. Tanto el delegante como el delegado, serán solidariamente responsables, por lo que observarán el cumplimiento de los requisitos previos a emitir las respectivas Órdenes de Cobro, documentos que llevarán la facultad de proceder al ejercicio de dicha jurisdicción.

Artículo 30.- CONTENIDO DE LA ORDEN DE COBRO.- La Orden de Cobro contendrá la siguiente información:

- a) Denominación de la empresa pública emisora de la Orden de Cobro "Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP" y del área que lo emite "Gerencia Financiera", "Gerencia Regional Financiera" o "Jefatura Financiera Administrativa", según corresponda";

- b) Número que corresponda, lugar y fecha de la emisión;
- c) Determinación del Juez Nacional o Provincial de Coactiva correspondiente al cual se remite;
- d) Nombres y apellidos de la persona natural, razón social o denominación de la persona jurídica de derecho privado o público, que se identifique como usuario, cliente o consumidor, deudor;
- e) Valor de la obligación;
- f) La indicación de que se cobrarán los intereses, si éstos se causaren;
- g) Certificación con firma original o digitalizada de que se ha agotado la etapa extrajudicial de cobro; y,
- h) Firma original o digitalizada del Gerente Financiero, Gerente Regional Financiero o Jefe Financiero Administrativo, según corresponda, o su respectivo delegado conforme lo indicado en este Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL TRÁMITE PREVIO A LA EMISIÓN DEL AUTO DE PAGO

Artículo 31.- La Gerencia Financiera, Gerencia Regional Financiera o Jefatura Financiera Administrativa, conforme corresponda o su delegado, previo a remitir al Juez Nacional o Provincial de Coactiva el Título de Crédito y la Orden de Cobro, verificará, bajo su responsabilidad, en los sistemas transaccionales de la empresa, archivos físicos y otros, si el valor de la obligación contenida en el Título de Crédito, ya fue cancelada, si ha existido canje de cartera, sustitución de deudor o facilidades de pago, si ha variado o no la dirección o domicilio y la razón social del deudor, si no existen otras cuentas activas del deudor y otras circunstancias relevantes; y si el Título de Crédito y la Orden de Cobro han sido correctamente emitidos.

Artículo 32.- Recibida la Orden de Cobro y el Título de Crédito por el Juez Nacional o Provincial de Coactiva, éste dispondrá que se verifique que éstos contengan los datos señalados en los artículos 28 y 30 de este Reglamento.

De detectarse datos incompletos o inconsistencias en las Órdenes de Cobro y Títulos de Crédito, el Juez Nacional o Provincial de Coactiva, devolverá dichos documentos a la respectiva Gerencia Financiera, Gerencia Regional Financiera o Jefatura Financiera Administrativa, según corresponda, o su respectivo delegado.

Una vez verificada y aceptada la Orden de Cobro y el Título de Crédito, por el Juez Nacional o Provincial de Coactiva, se asentará el ingreso de estos documentos, en un registro que se llevará por orden numérico.

TÍTULO IV

DEL PROCESO COACTIVO

CAPÍTULO I

DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE PAGO

Artículo 33.- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 946 de la Codificación del Código de

Procedimiento Civil, la jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo Título de Crédito y fundado en la Orden de Cobro legalmente emitidos por la Gerencia Financiera, Gerencia Regional Financiera o Jefatura Financiera Administrativa, o su delegado.

Artículo 34.- El Juez Nacional o Provincial de Coactiva, procederá a distribuir las Órdenes de Cobro y sus respectivos Títulos de Crédito, a los Secretarios-Abogados de Coactiva, para la iniciación de los juicios coactivos; de dicha distribución, se dejará constancia mediante la suscripción de cuatro ejemplares del acta de entrega-recepción.

Artículo 35.- Cumplido lo anterior, el Juez Nacional o Provincial de Coactiva dictará el respectivo Auto de Pago, conforme lo dispone la Sección Trigésima de la Jurisdicción Coactiva, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 36.- En el Auto de Pago o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las medidas cautelares que estime necesarias, previstas en los artículos 421 y 422 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 37.- CONTENIDO DEL AUTO DE PAGO.- El auto de pago contendrá al menos los siguientes datos:

- a) Denominación de la empresa pública emisora del auto de pago "Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP";
- b) Número de juicio coactivo que corresponda;
- c) Identificación del Juzgado Nacional de Coactiva o Juzgado Provincial de Coactiva, según corresponda;
- d) Lugar, fecha y hora de emisión;
- e) Identificación del deudor o deudores;
- f) Concepto de la deuda;
- g) Cuantía de la deuda;
- h) Determinación de las medidas cautelares;
- i) Designación y posesión del Secretario-Abogado de Coactiva o Secretario Abogado Externo de Coactiva;
- j) Firma del Juez Nacional o Provincial de Coactiva; y,
- k) Firma del Secretario-Abogado de Coactiva o Secretario-Abogado Externo de Coactiva.

CAPÍTULO II

DE LA CITACIÓN Y NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Artículo 38.- Emitido el Auto de Pago se procederá con la citación al coactivado, que se llevará a efecto, conforme a los preceptos de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, debiendo sentarse las correspondientes razones en el proceso. En los casos en que deba citarse por

la prensa, en forma individual o colectiva, el extracto del Auto de Pago será claro y preciso.

Artículo 39.- El Juez Nacional o Provincial de Coactiva, en el ámbito específico de sus competencias, dispondrá se realicen las notificaciones respectivas, de conformidad con lo establecido en la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 40.- La falta de señalamiento de casillero judicial por parte del coactivado, imposibilitará la notificación de las providencias y demás actos procesales posteriores y la acción continuará en rebeldía, señalando en cada providencia la imposibilidad de notificación por el no señalamiento de casillero judicial.

CAPÍTULO III

DE LA DIMISIÓN DE BIENES

Artículo 41.- Citado con el Auto de Pago, el coactivado puede pagar o dimitir bienes; en este caso, el Juez Nacional o Provincial de Coactiva, a su juicio y precautelando los intereses de la empresa, se reserva la facultad de aceptar o no dicha dimisión de bienes.

Artículo 42.- El Juez Nacional o Provincial de Coactiva, en el caso de no aceptar los bienes dimitidos por el coactivado, podrá ordenar el embargo de otros bienes de propiedad del coactivado, en los siguientes casos:

- a) Si éste considera que los bienes dimitidos no son convenientes para los intereses de la CNT EP;
- b) Si el valor de los bienes dimitidos no alcanza a cubrir el monto total de la deuda;
- c) Si la dimisión fuere maliciosa; o,
- d) Si de la constatación física y visual se determinare un evidente deterioro o ruina de dichos bienes.

Una vez aceptada la dimisión de bienes, el Juez Nacional o Provincial de Coactiva continuará con el trámite previsto en la Codificación del Código de Procedimiento Civil y en este Reglamento, referente al remate de bienes o venta al martillo.

CAPÍTULO IV

DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 43.- El Liquidador del Juzgado Nacional o Provincial de Coactiva, practicará las correspondientes liquidaciones. En la liquidación, se hará constar con precisión:

- a) Nombres completos del coactivado;
- b) Número del Título de Crédito cuyo pago se persigue;
- c) Fecha de vencimiento de la obligación;
- d) Fecha de corte de la liquidación;
- e) Detalle del valor adeudado, cortado a la fecha de liquidación;

- f) Intereses;
- g) Costas procesales y gastos judiciales, en lo que corresponda;
- h) Honorarios profesionales, derechos y aranceles, de lo que corresponda; y,
- i) Otros valores adicionales que genere la obligación.

CAPÍTULO V

DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 44.- El Juez Nacional o Provincial de Coactiva, a través del Recaudador de Coactiva designado, es el único competente para recibir todo ingreso dentro del juicio coactivo. No podrán efectuar recaudaciones directas los Secretarios-Abogados de Coactiva, ni los demás encargados del juicio coactivo. Todo ingreso proveniente de la recaudación del juicio coactivo deberá ser en dinero en efectivo o cheque de Gerencia girado a la orden de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, valores que serán depositados en la cuenta bancaria y registrados en los sistemas transaccionales, de la CNT EP, dentro de las veinte y cuatro (24) horas contadas desde su recepción.

La CNT EP podrá implementar otras modalidades de pago, procedimientos y canales de recaudación; y, acreditación de los valores adeudados. Para estos casos, el Recaudador de Coactiva verificará que los valores se encuentren acreditados en la cuenta bancaria de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y registrados en los sistemas transaccionales empresa.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, el Recaudador de Coactiva responsable, asumirá el interés por mora generado por cada día de retraso en la acreditación y registro de los valores recaudados.

Artículo 45.- En los abonos que realicen los coactivados a través de las facilidades de pago, autorizadas mediante providencia, estos pagos parciales se destinarán a los siguientes rubros, en el orden que se indica:

- a) Intereses;
- b) Honorarios profesionales;
- c) Gastos procesales y costas judiciales;
- d) Valor por capital; y,
- e) Multas.

Lo dispuesto en el literal b) de este artículo se aplicará con sujeción a lo señalado en el artículo 69 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

DEL EMBARGO, AVALÚO Y REMATE DE BIENES

Artículo 46.- Si no se pagare la deuda o no se hubiere dimitido bienes en el término ordenado en el Auto de Pago,

o si la dimisión fuere maliciosa, o no alcanzare para cubrir la obligación, el Juez Nacional o Provincial de Coactiva ordenará el embargo de bienes muebles e inmuebles, para lo cual se preferirán los bienes muebles y los que fueron materia de las medidas cautelares ordenadas.

Artículo 47.- El Juez de Coactiva, podrá decretar el embargo de bienes inmuebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 423 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 48.- Para el caso de bienes previamente embargados, se observarán las reglas del artículo 956 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que faculta solicitar la cancelación del embargo anterior recaído sobre un inmueble y la cancelación de embargo de muebles, con sujeción a lo previsto en esa norma procesal.

Artículo 49.- En el secuestro de títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el Depositario entregará a la Gerencia Financiera, Gerencia Regional Financiera o Jefatura Financiera Administrativa, según corresponda, de la CNT EP, para que los mantenga en custodia. Cuando se aprehenda dinero se depositará en la cuenta de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, dentro de las veinte y cuatro (24) horas, contadas desde su aprehensión.

Artículo 50.- Las actas de embargos y secuestros se elaborarán en un original y tres copias, las que debidamente suscritas por el Depositario Judicial y el Agente Judicial de haber sido designado, se incorporarán, el original al proceso, la primera copia para el Depositario Judicial, la segunda copia para el coactivado y la tercera copia para la Gerencia Financiera, Gerencia Regional Financiera o Jefatura Financiera Administrativa, según corresponda.

Artículo 51.- Con la copia del acta de secuestro y embargo, e inventarios remitidos a la Gerencia Financiera, Gerencia Regional Financiera o Jefatura Financiera Administrativa, según corresponda, ésta procederá de inmediato a implementar los mecanismos para la administración y control de los bienes embargados o secuestrados, sin perjuicio de lo ordenado por el Juez de Coactiva a los depositarios judiciales para la entrega recepción de los bienes embargados o secuestrados.

Artículo 52.- Al tenor del artículo 955 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido en el de la vía de apremio del juicio ejecutivo.

La calificación de postores para el remate, previsto en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, se efectuará en conformidad con el instructivo que para el efecto expida la CNT EP.

Artículo 53.- Practicado el embargo de bienes muebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate conforme a las normas generales, y será también facultativo de la CNT EP, optar por la venta al martillo, en los términos señalados en el Código de Comercio. En este caso, el Juez de Coactiva dispondrá que se notifique a un martillador público.

Artículo 54.- Los gastos y costas incurridos en la administración, custodia y control de los bienes embargados y secuestrados en el juicio coactivo, serán cargados a la cuenta del coactivado, lo que se informará al Juez de Coactiva para que se incorpore al expediente del proceso coactivo y se incluyan en la liquidación respectiva.

CAPÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS BIENES EMBARGADOS

Artículo 55.- El embargo de los bienes que se haya decretado por el Juez Nacional o Provincial de Coactiva, lo realizará el Depositario Judicial quien, previo inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los mantendrá en su custodia. Además proporcionará una copia del acta de embargo, al Juzgado Nacional o Provincial de Coactiva para los fines de registro y control que le competen.

Artículo 56.- En relación a los bienes embargados por el procedimiento coactivo, la Gerencia Financiera, Gerencia Regional Financiera o Jefatura Financiera Administrativa, prestará las facilidades al Depositario Judicial, para preservar la integridad y buen estado de dichos bienes.

La Gerencia Financiera, Gerencia Regional Financiera o Jefatura Financiera Administrativa, según corresponda, será la responsable del control y seguimiento de las pólizas de seguros de los bienes embargados en los juicios coactivos, no asegurados por los coactivados y que se estimen necesarios contratarlas.

Artículo 57.- Le corresponde al Depositario Judicial, la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes embargados y secuestrados, su preservación, salvaguardia y protección adecuada.

En los casos que los bienes embargados y secuestrados, sean negocios en marcha, el Depositario Judicial vigilará que se mantengan rentables y con flujos permanentes hasta el remate o venta al martillo.

El Depositario Judicial, será responsable de solicitar al Juez Nacional o Provincial de Coactiva, proceda con el trámite de remate de los bienes embargados que se encuentran bajo su custodia, inmediatamente de realizada la diligencia del embargo.

TÍTULO V

DEL JUICIO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA

Artículo 58.- El coactivado, sus herederos o fiadores, podrán proponer excepciones a la coactiva ante el Juez competente, acompañando prueba de la consignación.

La consignación debe hacerse a órdenes de la autoridad competente.

Artículo 59.- La consignación debe comprender la cantidad a que asciende la deuda, los intereses y costas, de acuerdo al artículo 968 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. La consignación no significa pago.

Artículo 60.- Los juicios de excepciones a la coactiva, serán patrocinados por los abogados de las Gerencias de Procedimientos Judiciales, en los casos que se presenten en las provincias de Pichincha y Guayas; o, por el Analista Legal de la Agencia Regional o Provincial o por el abogado contratado por el respectivo Administrador de la Agencia, para el resto del país.

Artículo 61.- Mientras el Juez Nacional o Provincial de Coactiva, no sea citado legalmente con el juicio de excepciones a la coactiva, continuará el juicio coactivo.

Artículo 62.- La caducidad del juicio de excepciones a la coactiva se produce si no se cita al Juez Nacional o Provincial de Coactiva con la demanda de excepciones a la coactiva, dentro de seis días posteriores a la presentación de la demanda de excepciones a la coactiva.

Producida la caducidad, el Juez Nacional o Provincial de Coactiva, hará efectiva la consignación realizada por el coactivado y declarará concluida la coactiva, como si la consignación hubiera sido en pago efectivo.

Artículo 63.- La conclusión del juicio de excepciones a la coactiva por suspensión de trámite a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, se produce si se suspendiera el juicio de excepciones por treinta (30) días hábiles, antes de la sentencia de primera instancia.

Artículo 64.- En los demás casos, se tendrá por no interpuesto el recurso y ejecutoriada y vigente la sentencia de que se ha recurrido, quedando, por tanto, terminado el juicio a favor del litigante a quien favorece la sentencia, con derecho a que se le entregue el depósito.

Artículo 65.- Para la tramitación del juicio de excepciones a la coactiva, los defensores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en su intervención observarán el cumplimiento del procedimiento previsto desde los artículos 968 a 978 en la Sección 30a., del Título II del Libro II de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO VI

DE LAS TERCERÍAS EN EL JUICIO COACTIVO

Artículo 66.- Para efectos de tercería coadyuvante que se propusiere dentro del juicio coactivo, el Juez Nacional o Provincial de Coactiva observará la norma contenida en la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 67.- Propuesta tercería excluyente de dominio el Juez Nacional o Provincial de Coactiva observará taxativamente lo que se exige para su procedencia y trámite la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Si la proposición de tercería excluyente se la ha deducido para retardar el juicio coactivo, se solicitará al Juez competente que imponga una sanción al tercerista y a su abogado patrocinante.

TÍTULO VII

DE LOS GASTOS, COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS PROFESIONALES

CAPÍTULO I

DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES

Artículo 68.- Los gastos y costas que se generen en el trámite del juicio coactivo y los honorarios, sean estos de abogados externos, peritos, depositarios y otros, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, al tenor de lo que dispone el artículo 1587 de la Codificación del Código Civil y el artículo 965 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos legales correspondientes.

Los gastos en que incurran los secretarios-abogados externos, necesarios para la gestión de cobro, tales como pero sin limitarse a: movilización, personal a su cargo, recursos intelectuales y tiempo empleado, recursos materiales utilizados, impresiones, copias, estarán considerados dentro de los honorarios a percibir. De tal manera que para el respectivo reembolso al Secretario-Abogado Externo, solamente se consideran costas y gastos judiciales generados por la acción coactiva, a los siguientes justificativos: certificados, copias notariadas, certificadas y compulsas, derechos de certificación y de inscripción en los correspondientes registros; y, otros documentos de carácter legal, debidamente justificados.

Los justificativos originales por gastos y costas judiciales, deberán ser presentados al Juzgado de Coactiva, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores de haberse generado.

CAPÍTULO II

DE LOS HONORARIOS DEL SECRETARIO - ABOGADO EXTERNO

Artículo 69.- El Secretario-Abogado Externo, percibirá como honorarios los valores correspondientes al porcentaje para cada uno de los niveles de la siguiente tabla y calculados en base al valor total recuperado por concepto de capital vencido e intereses, por cada proceso coactivo:

Valor Recuperado USD.		Honorario Fijo USD.	Honorario Fijo + Porcentaje de Comisión por Honorarios
Mínimo	Máximo		
Desde 0,01	Hasta 500,00	25,00	+ 10% sobre el valor recaudado
Desde 500,01	Hasta 5.000,00	75,00	+ 9% sobre el excedente del valor mínimo
Desde 5.000,01	Hasta 10.000,00	480,00	+ 8% sobre el excedente del valor mínimo
Desde 10.000,01	Hasta 50.000,00	880,00	+ 7% sobre el excedente del valor mínimo
Desde 50.000,01	En adelante	3.700,00	+ 6% sobre el excedente del valor mínimo

Si la recuperación se diere mediante fórmulas de arreglo como facilidades de pago a través de pagos parciales u otras a favor de la CNT EP, el valor del honorario será el establecido en la tabla antes indicada. En este caso, la cancelación de honorarios al Secretario-Abogado Externo, se lo realizará una vez ingresada la última cuota de los pagos parciales otorgados.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo 68, inciso final, de este Reglamento, estos valores y

honorarios profesionales serán cancelados a la culminación del juicio coactivo, lo cual ocurrirá cuando la recuperación fuere de la totalidad de la deuda y siempre que se encuentren tales valores efectivamente ingresados en la cuenta designada por la CNT EP y registrados en los sistemas transaccionales de la CNT EP, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Providencia de archivo de la causa;
- b) Levantamiento de medidas cautelares;
- c) Presentación del informe correspondiente;
- d) Presentación de la factura por concepto de honorarios; y,
- e) Presentación de la factura por concepto de reembolso de costas y gastos judiciales, con las copias de los justificativos correspondientes.

Las respectivas facturas por concepto de honorarios y reembolso de gastos, serán presentadas por los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva y pagadas por la CNT EP, en la fecha fijada por esta última y de acuerdo a los procedimientos determinados en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios.

Para el caso de cartera incobrable, por cualquier causa determinada por la CNT EP, el Juez de Coactiva, con el correspondiente informe sustentado del Secretario-Abogado Externo que impulsó el proceso coactivo, dispondrá el pago del honorario del cinco por ciento (5%) de la cuantía establecida en el auto de pago y el reembolso únicamente de valores incurridos por el Secretario-Abogado Externo, por concepto de gastos y costas judiciales, debidamente comprobados y justificados.

En la terminación de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, el Secretario-Abogado Externo de Coactiva, tendrá derecho al reembolso de gastos y costas judiciales y a los valores por honorarios profesionales, debidamente comprobados y justificados, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Se prohíbe a los servidores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ordenar o autorizar pagos anticipados por concepto de honorarios, así como valores generados por gastos, costas judiciales y otros, a los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva.

CAPÍTULO III

DE LOS HONORARIOS, DERECHOS Y ARANCELES DE DEPOSITARIOS JUDICIALES EXTERNOS, AGENTES JUDICIALES, MARTILLADORES Y PERITOS

Artículo 70.- DERECHOS Y ARANCELES DE LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES.- El Depositario Judicial Externo, designado por el Juez Nacional o Provincial de Coactiva, percibirá en calidad de Derechos y Aranceles por cada diligencia en la que intervenga dentro del proceso coactivo, los valores constantes en el Capítulo IV del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de

Alguaciles y Depositarios Judiciales y Normas para la Fijación de los Derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales, que se cargarán al Coactivado.

Artículo 71.- HONORARIOS DE LOS AGENTES JUDICIALES.- El Agente Judicial designado por el Juez Nacional o Provincial de Coactiva, por cada diligencia de acompañamiento a secuestro y embargo de bienes, percibirá los valores establecidos para el Depositario Judicial, constantes en el Capítulo IV del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y Normas para la Fijación de los Derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales, que se cargarán al Coactivado.

Artículo 72.- HONORARIOS DE LOS MARTILLADORES Y PERITOS.- Para el pago de honorarios a martilladores y a peritos, se estará a lo dispuesto en:

- a) Reglamento de martilladores; y,
- b) Normativa que rigen los honorarios de los peritos de la Función Judicial en lo relacionado a materia civil y afines.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- No podrán ser contratados como Secretarios-Abogados Externos, Depositarios Judiciales Externos, Agentes Judiciales y Peritos, personas que tengan vinculación por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con servidores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

SEGUNDA.- Los Abogados de las Gerencias de Procedimientos Judiciales, en los casos de las provincias de Pichincha y Guayas; o, los Abogados designados o contratados por los Administradores de las Agencias Regionales o Provinciales, para el resto del país, patrocinarán los juicios civiles o penales que se puedan seguir contra servidores de la CNT EP, como consecuencia de la acción coactiva. Asimismo, patrocinarán los juicios de excepciones, insolvencia o quiebra, tercerías y otros de naturaleza administrativa, judicial, constitucional e incluso arbitral, que puedan seguirse o generarse como consecuencia del ejercicio de la jurisdicción coactiva.

En el caso de que la Gerencia Nacional Jurídica, resuelva patrocinar dichos juicios a través de abogados externos, estos contratos serán autorizados conforme la reglamentación interna, y serán elaborados y administrados por dicha Gerencia Nacional, de acuerdo a la normativa aplicable.

TERCERA.- En las obligaciones de tracto sucesivo o pagos parciales a favor de la CNT EP, para la determinación del "plazo vencido", se establece que, con el vencimiento y no pago de una cuota, se entenderá por vencida la totalidad de la obligación.

CUARTA.- El Juzgado Nacional o Provincial de Coactiva, para efectos del trámite de los juicios coactivos, observará las disposiciones del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, expedido por la entonces Corte

Suprema de Justicia y publicado en el Registro Oficial No. 20 de 19 de junio de 1981, en lo que fuere procedente y aplicable, especialmente en lo que se refiere al arreglo de los procesos, al desglose de documentos y actuaciones de jueces, secretarios, peritos y depositarios.

QUINTA.- En el caso de que no sea dirigido el procedimiento coactivo por un Secretario-Abogado Externo de Coactiva contratado, y que lo tramite el Secretario-Abogado, servidor de CNT EP, se cargarán al coactivado también los valores establecidos en el artículo 69 del presente Reglamento, y los valores cancelados por el coactivado se ingresarán a las cuentas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, asignadas al Juzgado de Coactiva.

SEXTA.- Los valores correspondientes a costas, no podrán ser cargados a personas jurídicas de derecho público, en conformidad con la disposición del artículo 285 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

SÉPTIMA.- En el caso de que el Depositario Judicial designado, pertenezca a la nómina de la CNT EP, se cargarán al coactivado también los valores establecidos en el artículo 70 del presente Reglamento y los valores cancelados por el coactivado se ingresarán a las cuentas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, asignadas al Juzgado de Coactiva.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los casos de duda que se presenten en la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por la Gerencia Nacional Financiera Administrativa, o por su Delegado.

SEGUNDA.- Se dispone a la Secretaría General de la CNT EP, la inmediata publicación en el Registro Oficial del presente Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP; y, la publicación y distribución interna a nivel nacional.

TERCERA.- Se encarga el cumplimiento del presente Reglamento, a la Gerencia Nacional Financiera Administrativa, al Juzgado Nacional de Coactiva y a los Juzgados Provinciales de Coactiva de la CNT EP.

CUARTA.- Se deroga el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, expedido mediante Resolución No. GG-024-2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 432 de 21 de abril del 2011.

Comuníquese.

En Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de Junio de 2012.

f.) César Regalado Iglesias, Gerente General, Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI

Considerando:

Que el Num. 6 del Art. 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales fomentar la actividad agropecuaria.

Que el Num. 6 del Art. 281 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una responsabilidad del Estado, el precautelar que los animales destinados a la alimentación humana, estén sanos y sean criados en un entorno saludable.

Que el literal f) del Art. 41 del COOTAD determina como una de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial el fomentar las actividades productivas y agropecuarias provinciales, en coordinación con los demás Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que el literal f) del Art. 42 del COOTAD determina como una competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial el fomentar las actividades productivas provinciales, especialmente las agropecuarias.

Que el inc. 3 del Art. 135 del COOTAD determina que para el cumplimiento de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, establecerán programas y proyectos orientados al incremento de la productividad, asistencia técnica, suministro de insumos agropecuarios y transferencia de tecnología en el marco de la soberanía alimentaria, dirigidos principalmente a los micro y pequeños productores.

Que el literal f) del Art. 47 del COOTAD establece como una de las atribuciones del Consejo Provincial el crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute.

Que el Art. 322 del COOTAD indica que los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros;

En uso de las atribuciones que le confiere el literal a) del Art. 47 en concordancia con el Art. 322 del COOTAD expide la siguiente:

ORDENANZA QUE CREA LA TASA Y REGULA EL SERVICIO DE CLÍNICAS VETERINARIAS MÓVILES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI

CAPITULO I

DE LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art.- 1.- Créase el servicio de Clínicas Veterinarias Móviles (CVM) del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi (GADPC), a través de la DIGESA, al

que tendrán acceso todos los usuarios, entendiéndose como tales: comunidades, organizaciones, asociaciones de productores, instituciones educativas técnicas, gremios productivos y los beneficiarios de los proyectos de semovientes financiados por la institución, con énfasis en los pequeños y medianos productores de la provincia.

Art.- 2.- Servicios que prestarán las Clínicas Veterinarias Móviles del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi:

- a) Diagnóstico Veterinario en especies mayores y menores
- b) Asistencia técnica en alimentación, nutrición animal y en el manejo de pastos y forrajes.
- c) Tratamiento de patologías, primeros auxilios veterinarios y cirugías menores.
- d) Apoyo a las campañas de vacunación de animales mayores y menores previa coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles y otras instituciones de la provincia afines a la labor que se desplegará con las Clínicas Veterinarias Móviles.
- e) Eventos de capacitación en manejo sanitario, nutricional reproductivo y productivo en especies mayores y menores.
- f) Capacitación y aplicación de tecnologías de acuerdo a la realidad local.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CLINICAS VETERINARIAS MÓVILES

Art.- 3.- Los vehículos pertenecientes a las Clínicas Veterinarias Móviles, se destinarán exclusivamente para el cumplimiento de las labores inherentes a su actividad en los días y horas laborables y para la atención de emergencias nacionales o locales, y no podrán ser utilizados para fines personales, ni familiares, ajenas al servicio público, ni en actividades electorales y políticas, y se observarán de modo estricto, las normas legales y reglamentarias vigentes, del cumplimiento de esta disposición se encargará la Dirección Administrativa y Talentos Humanos.

Art. 4.- Los choferes o conductores serán los responsables de la custodia del vehículo y los profesionales veterinarios y/o zootecnistas autorizados y el conductor serán responsables de los equipos, instrumentos, insumos veterinarios y más elementos necesarios que considerados bienes de la institución se transporten en estas unidades móviles.

Se llamará: "Conductor", al servidor Chofer Profesional que tiene a su cargo la custodia y el manejo del automotor de la Clínica Veterinaria Móvil de propiedad de la Institución; "Profesional Veterinario o Zootecnista", a la persona que se encarga de los equipos e instrumentos técnicos, insumos veterinarios y más elementos necesarios para la actividad a realizarse en las CVM.

Art.- 5.- Los equipos e instrumentos técnicos, insumos veterinarios y más elementos necesarios para la actividad a

realizarse en las CVM, estarán bajo la responsabilidad exclusiva de los profesionales designados para este efecto, quienes deberán precautelar el buen uso y manejo de los bienes a su cargo y comunicar de inmediato al Director o Directora de la DIGESA, cualquier novedad suscitada con las CVM y sus implementos.

Art.- 6.- Los profesionales y choferes encargados de las CVM, deberán coordinar y programar con la debida antelación, la suspensión de las actividades para realizar el mantenimiento preventivo y rutinario de los vehículos y equipos.

Art.- 7.- En consideración al tipo de trabajo que realizan los profesionales de las CVM, el horario de trabajo será flexible siempre y cuando se cumpla con ocho horas de trabajo consecutivas diarias. Adicionalmente, en caso de eventos de capacitación se atenderá en jornada especial que deberá ser definida para cada caso en función del horario coordinado con las comunidades beneficiarias, observando el principio de continuidad, equidad y optimización del servicio; y, para lo cual se requerirá la autorización de la máxima autoridad de la entidad.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN Y EL TRABAJO DE LAS CMV DEL GADPC

Art.- 8.- Los profesionales veterinarios y/o zootecnistas a cargo de las CVM del GADPC, serán responsables de:

- a) Planificar, ejecutar y dar seguimiento de las actividades contempladas dentro de los servicios que prestarán estas Unidades.
- b) Realizar el diagnóstico de los sitios a intervenir, relacionados con el plan de acción y plan operativo anual, el trabajo será coordinado entre la Unidad de Diseño Monitoreo y Evaluación de Proyectos (UDIMEP) y los profesionales a cargo de las CVM.
- c) Presentar semanalmente al Director o Directora de la DIGESA, la programación de los trabajos, detallando lugar, fecha y objetivo; cualquier cambio en la planificación será previa autorización por escrito del Director o Directora de la DIGESA.
- d) Presentar mensualmente en forma impresa y digital las actividades de los servicios prestados de acuerdo a los formatos establecidos para el efecto y de ser necesario, propondrán al Director/a la reprogramación de la oferta de servicios de las unidades.

Art. 9.- Los conductores a cargo del automotor de las Clínicas Veterinarias Móviles, serán responsables de:

- a) Cuidar la unidad a su cargo
- b) Precautelar y dar un buen uso
- c) Realizar el mantenimiento adecuado y oportuno
- d) Verificar el buen estado y funcionamiento del vehículo

En caso de presentarse algún desperfecto deberá ser notificado de inmediato a la autoridad competente.

CAPITULO IV

DEL COSTO DE SERVICIOS E INSUMOS Y SU RECAUDACIÓN

Art.- 10.- Las tasas que por insumos veterinarios y servicios que prestarán las CVM se establecen de acuerdo a la presente ordenanza y tabla de valores siguiente:

Descripción del servicio	Valor total USD \$
Orquitectomía (castración) de bovinos jóvenes	\$2,00 c/u
Orquitectomía (castración) de bovinos adultos	\$5,00 c/u
Orquitectomía (castración) de porcinos destetados	\$0,50 c/u o \$3,00 toda la camada
Orquitectomía (castración) de porcinos de 5 a 6 meses	\$2,00 c/u
Orquitectomía (castración) de porcinos reproductores	\$5,00 c/u
Caudectomías (Corte de colas) de porcinos	\$0,50 c/u o \$3,00 toda la camada
Caudectomías (Corte de colas) de ovejas	\$2,00 c/u
Identificación de animales (areteo)	\$1,00 c/u
Medicinas fármacos de uso veterinario	al costo por c.c.
Vacunas biológicos veterinarios	al costo por c.c.
Aplicación de Antiparasitarios	al costo por c.c.
Aplicación de Vitaminas	al costo por c.c.
Aplicación de Sueros	al costo del insumo
Emergencias (partos distócicos, retenciones placentarias, tímpanismos, etc.)	\$10 por evento por animal
Cirugías pequeñas, corte de cuernos, despalmes	\$ 5 por evento
Inseminación Artificial bovinos	Al costo de la pajuela
Inseminación Artificial porcinos	Al costo de la dosis de semen
Nota: este costo solo incluye el valor de insumos y medicamentos a utilizarse por animal atendido; el servicio de atención veterinaria y asistencia técnica será absolutamente gratuita.	

Las tasas se revisaran semestralmente de acuerdo a los índices de inflación y costos de los insumos veterinarios, previo reforma de la tabla de valores por parte del Consejo Provincial basado en el informe técnico económico presentado debidamente motivado por los responsables del proyecto.

Art.- 11.- La tabla de costos de los servicios será exhibida en un lugar público para el conocimiento de los usuarios.

Art. 12.- Los valores a ser recaudados por los servicios que prestarán las clínicas veterinarias móviles y que se encuentran detalladas en el Art. 10 de la presente ordenanza, deberán ser cancelados por los usuarios en la Tesorería o al Profesional Veterinario y/o Zootecnista en efectivo y previo a la atención brindada por razones de distancia y trabajo in situ, los cuales deberán recaudar mediante especies valoradas emitidas por la Dirección Financiera, este dinero recaudado se entregará a tesorería del GADPC en los días que establece la ley para el depósito respectivo; para el efecto de aquello La Dirección Financiera suscribirá el respectivo reglamento de recaudación.

Los valores a ser recaudados es exclusivamente de insumos y medicamentos a utilizarse por cada animal atendido; el servicio de atención veterinaria y asistencia técnica será absolutamente gratuita.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES

Art.- 13.- A los Profesionales Veterinarios y/o Zootecnistas responsables de las Clínicas Veterinaria Móviles, les queda terminantemente prohibido:

- a) Dejar de efectuar una atención previamente fijada, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;
- b) Desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores;
- c) Retardar o negar de forma injustificada la oportuna prestación del servicio al que está obligado de acuerdo a las funciones de su cargo;
- d) Privilegiar en la prestación de servicios a familiares y personas recomendadas por superiores;
- e) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones.

En caso de comprobarse la infracción, se impondrá la sanción respectiva conforme la normativa vigente y respetando el debido proceso.

**CAPÍTULO VI
DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN.-**

Art.- 14.- Los responsables de las Clínicas Veterinarias Móviles deberán mantener información técnica, precisa, veraz y actualizada de los servicios prestados, e informar semestralmente de este seguimiento a la Autoridad competente.

Art.- 15.- El último lunes de cada mes se mantendrán reuniones de trabajo entre los responsables de las CVM, de la UDIMEP y el Director o Directora de la DIGESA, para lo cual, no será necesario realizar una convocatoria previa por escrito. Cualquier trámite, comunicación o informes se canalizarán a través de la Dirección de DIGESA.

Art.- 16.- La Dirección de DIGESA realizará visitas de campo periódicas para el seguimiento, control y evaluación técnica, tomando como referencia la programación semanal, por tanto, los profesionales a cargo de las CVM deberán comunicar con la debida anticipación cualquier cambio o novedad que se produjere en la programación.

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi a los veinte y seis días del mes de diciembre de dos mil once.

f.) Sra. Beatriz González Córdova, Secretaria General.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza, fue discutida y aprobada en primer y segundo debate por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi, en las sesiones ordinarias del 8 y 26 de diciembre de 2011.

Latacunga, 27 de diciembre de 2011.

f.) Sra. Beatriz González Córdova, Secretaria General.

PREFECTURA DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE COTOPAXI.- Latacunga diciembre 27, 2011.- A las 11:00.- Vistos.- Sanciono favorablemente la presente Ordenanza y dispongo a la Secretaria General y de Comunicación, para que la misma sea publicada en la Gaceta Oficial y en el dominio WEB de la Institución; posterior a ello se remitirá en archivo digital a la Gaceta Oficial a la Asamblea Nacional.

Dado y firmado en el despacho de la Prefectura a los veinte y siete días del mes de diciembre de dos mil once.

f.) Dr. César Umaginga Guamán, Prefecto Provincial.

Proveyó y firmó la Ordenanza que Crea la Tasa y Regula el Servicio de Clínicas Veterinarias Móviles del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi, el Dr. César Umaginga Guamán, Prefecto Provincial, en la fecha que antecede, por lo que Certifico que la presente es fiel y textual copia del original que reposa en el archivo de la Secretaria General al que me remito en el caso necesario.

Latacunga, 20 de enero de 2012.

f.) Dr. César Umaginga Guamán, Prefecto Provincial.

f.) Sra. Beatriz González Córdova, Secretaria General.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañanca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Alcaldía): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síguenos en:

www.registroficial.gob.ec

facebook

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.